

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
19 NOV 2024
22:02:27
SANTIAGO

Apelación.-

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN, abogado por la parte reclamante, en representación de Constructora Mena y Ovalle S.A, en autos caratulados “*Constructora Mena y Ovalle S.A con Superintendencia del Medio Ambiente*”, en causa **ROL R-425-2023**, a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso primero de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada el 6 de noviembre de 2024 (en adelante la “sentencia recurrida”) y notificada a esta parte por correo electrónico el día 7 de noviembre del mismo año, en cuanto rechazó la reclamación presentada con fecha 21 de septiembre de 2023 por mi representada, la empresa Constructora Mena y Ovalle S.A., por ser dicha sentencia agravante a los intereses de mi representada, solicitando se conceda el recurso y se eleven los autos ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho tribunal, conociendo del mismo, revoque la sentencia recurrida y, en su lugar, acoja la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

I. RESUMEN

Para efecto de ordenar y a modo de contextualizar las alegaciones que se llevarán a cabo en los acápite del documento, a continuación desarrollamos un resumen de la situación en cuestión y que genera agravio en la sentencia objeto de la presente impugnación.

Pues bien, la Superintendencia rechaza de plano el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por mi representada, pese a que se ha constatado que la obra en cuestión retornó al cumplimiento respecto de las emisiones de ruido medidos en el único receptor que cumple con los requisitos legales, ya que el resto no pueden ser entendidos como receptores según la definición legal del mismo contenida en el DS 38/2011. Respecto de este punto, la sentencia recurrida decidió no analizar en esta oportunidad las mediciones pese a que ellas tienen graves deficiencias metodológicas, además de que se hicieron en lugares donde no se puede considerar la existencia de receptores en los términos del DS 38. En efecto, fueron estas mediciones ilegales las que se tomaron en consideración para analizar los criterios de aprobación del PdC. Es más, de lo señalado quedó constancia en el voto minoritario de la sentencia objeto de la presente impugnación, el cual a nuestro juicio, apunta en un sentido correcto. A ello cabe agregar la evidente y grave vulneración al principio de congruencia al que lleva el criterio sostenido por la sentencia recurrida, tal como se verá más adelante.

Visto de otra manera, las mediciones ilegales por la cuales se determina que el procedimiento sancionatorio continúe, están directamente vinculadas con el análisis de los criterios de aprobación de un PdC, pues son estas las que establecen los umbrales para determinar la real efectividad de las acciones adoptadas por un regulado. Si el umbral no se encuentra correctamente determinado por una medición carente de una correcta metodología, malamente podría hacerse una ponderación racional de los criterios de aprobación del PdC, generando un evidente agravio para mi representada.

Lo anterior se suma a que el Tribunal estima que no se podrían haber mejorado las acciones ofrecidas en el PdC pues la obra ya se encontraba concluída. Sin embargo, omite ponderar por completo que efectivamente la obra se encontraba concluída al momento que la Superintendencia del Medio Ambiente decide formular los cargos, pero que estos se producen recién casi dos años después de las mediciones que fundan el hecho infraccional, tardanza que se debe única y exclusivamente a la pasividad y negligencia de la propia SMA.

Es más, la sentencia descarta una vulneración a las reglas de asistencia al cumplimiento, no sólo contrariando jurisprudencia reciente del mismo Tribunal sino que también omitiendo considerar que en todo el periodo previo a la formulación de cargos, la SMA no entregó orientación temprana al cumplimiento ya que sólo se limitó a requerir información el año 2021. Por ende, a dicha vulneración en nada afecta que el titular no haya solicitado reunión de asistencia, como pretende la sentencia recurrida, pues ella sólo procede luego de formulados los cargos y la que, extrañamente, siguiendo el razonamiento de la sentencia, habría sido totalmente inútil pues la obra ya se encontraba concluida.

Es más, se utiliza este mismo argumento de la imposibilidad de mejorar acciones por encontrarse la obra concluida, para aceptar el rechazo de plano al PdC, pues se entiende entonces que no se podía subsanar absolutamente nada durante la realización de observaciones. Pues bien, dicho argumento es agregado por la sentencia recurrida por sí y ante sí, lo que no fue razonado por la SMA en la resolución impugnada en el reclamo de autos, y lo que no se condice con el control puramente negativo que puede hacer el Tribunal de las decisiones de la SMA, sin poder completar o reemplazar lo por ella decidido¹, habida consideración de que se alegó la falta de motivación del rechazo de plano del PdC a este respecto. Adicionalmente, el nuevo razonamiento del Tribunal es errado, ya que si bien las acciones previas y posteriores a las mediciones que fundan el hecho infraccional no son mejorables por ser ya pasadas, si lo son los análisis entorno a su idoneidad y eficacia así como los medios de verificación de las mismas, que es a lo que finalmente apuntan los criterios de aprobación o rechazo de un PdC. Es más, la propia sentencia recurrida se contradice a este respecto pues ella misma plantea la posibilidad de realizar una modelación de ruido, cuestión que la SMA jamás ofreció pues no realizó observaciones previas al rechazo del PdC. Finalmente, se cuestiona la tardanza de la SMA desde que tomó conocimiento de las supuestas excedencias y hasta la formulación de cargos. En efecto, más allá de las posturas a favor o en contra del decaimiento y la pérdida de eficacia en el procedimiento, es necesario discutir el límite que debe tener la tardanza de un Órgano del Estado con potestades sancionadoras, considerando que su propia

¹ Hunter Ampuero, Iván. Contencioso Administrativo ambiental. Página 201 y siguientes. .

pasividad y tardanza permitió el cambió de las circunstancias (conclusión de las obras aún antes de la formulación de cargos) e imposibilitó la tramitación adecuada de un PdC, afectando con ello el incentivo al cumplimiento y el derecho de defensa del titular.

II. ADMISIBILIDAD

1. El artículo 26 de la citada Ley N° 20.600 señala que: *“En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. [...] El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”*.
2. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que la sentencia objeto de la presente impugnación sería una de aquellas que pone término al proceso. En consecuencia, y según lo señalado expresamente por el citado artículo 26, el recurso que procede sería el recurso de apelación. Vinculado con lo anterior, ha sido la propia Corte Suprema, quien también ha establecido que las resoluciones que resuelven una reclamación dirigida contra el rechazo de un Programa de Cumplimiento, no resuelven el fondo de la controversia.
3. Pues bien, se debe tener a la vista que el origen de la reclamación objeto de estos autos está radicada en la Res. EX N°2/ROL D-111-2023 del 28 de agosto de 2023, la que contiene el rechazo al Programa de Cumplimiento presentado por mi representada dentro del contexto del procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA D-111-2023.
4. Así las cosas, y tratándose de un acto trámite cualificado la resolución antes señalada, no se resuelve el fondo pues no impone una sanción al encontrarse el procedimiento administrativo sancionatorio en su etapa de instrucción. Teniendo presente lo anterior, solo se pone término a la etapa judicial ante este Ilustre Tribunal Ambiental más no el procedimiento iniciado por la

SMA. Esto importa toda vez que, en base la jurisprudencia imperante, la naturaleza jurídica de la sentencia objeto de la la presente impugnación no es de aquellas que señala el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “*sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación*”.

5. Así lo expone claramente el fallo de la **Excma. Corte Suprema de fecha 18 de abril de 2022, en causa rol N°75.804-2021**, que declaró inadmisibles las casaciones presentadas en contra de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental que rechazó el recurso de reclamación presentado por interesados en contra de la resolución que aprobó el PDC del proyecto minero Caserones, de la empresa Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile S.A.:

“Cuarto: Que, si bien es cierto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no es menos cierto que dicho pronunciamiento no falla el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que confirmar lo dispuesto por la SMA en cuanto a reanudar el procedimiento administrativo respecto de dos hechos, el cual seguirá sometido -en su desarrollo y ejecución- a la fiscalización de dicho organismo, para que en caso que se comprueben las infracciones, se siga adelante el procedimiento sancionatorio. En consecuencia, el procedimiento no ha concluido, el PdC se encuentra en ejecución respecto de una serie de infracciones, y respecto de los cargos excluidos, se mantienen la fase de investigación administrativa.

Quinto: Que, en conclusión, puede advertirse, la resolución objetada por la presente vía, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias definitivas aludidas en el artículo 26 de la Ley N°20.600, y artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no emiten pronunciamiento sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental, razón por la cual no resulta procedente admitir a tramitación tales recursos, teniendo especialmente presente

que lo impugnable en el derecho administrativo chileno, por los recursos de casación, son los actos terminales, cuya naturaleza no reviste el pronunciamiento atacado en autos. En este mismo sentido se ha pronunciado previamente esta Corte en Roles N°18.996-2021; y N°117.379-2020". (énfasis agregado).

6. Otro caso relevante es lo resuelto por el **Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol 3.572 de 2018**, en la que se pronuncia sobre recurso presentado contra la la resolución que aprueba un PdC donde señala en su considerando cuarto que: *"(...) previo a entrar al análisis de las materias propuesta por el recurso de casación en el fondo, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en los autos Rol 43.049-17, la decisión del Tercer Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una decisión que hace imposible la continuación del proceso.*

De modo que a su respecto sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

Por el contrario, solo es posible la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en los incisos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por la recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley en su contra sólo procede el recurso de apelación y no así el recurso de casación."

7. Continúa el considerando Quinto señalando: *Que, de esta forma, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo en examen, no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, toda vez que no resuelve la cuestión o asunto objeto del pleito, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso de casación en el fondo.*

Noveno: (...) De lo dicho se sigue que para dilucidar si la sentencia impugnada es susceptible o no del recurso de casación en el fondo, corresponde determinar la naturaleza jurídica del acto administrativo reclamado, esto es, de la resolución que aprobó el Programa de Cumplimiento y suspendió la continuación procedimiento sancionatorio [...] Vistas así las cosas, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo del asunto discutido, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular dentro del procedimiento administrativo, el que por lo demás se suspende.

Undécimo: Que, como puede observarse, la decisión que ordena aprobar un Plan de Cumplimiento no implica resolver el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. Por el contrario, ella busca primeramente que el sumariado cumpla la normativa ambiental ajustando sus operaciones a los nuevos parámetros que él ofrece y que se compromete a respetar, y solo secundariamente, continuar con el procedimiento sancionatorio.

Vistas así las cosas, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo del asunto discutido, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular dentro del procedimiento administrativo, el que por lo demás se suspende.

Décimo segundo: Que a estas reflexiones también debe ajustarse la interpretación que se haga del artículo 26 de la Ley N° 20.600, precepto sobre el cual esta Corte se ha pronunciado anteriormente (Roles N°s. 18.341-17 y 3.682-17). En lo que interesa, esta norma permite la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos que indica, debiendo entenderse que tal resolución es aquella que se pronuncia sobre la reclamación que se ha deducido en contra de un acto que contenga una decisión terminal. De allí

que no tenga cabida el recurso de casación en el fondo en aquellos procedimientos que versan sobre la discusión de actos de mero trámite, como acontece en la especie"

8. Esto mismo, finalmente, ha sido recogido por la **Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 3.572-2018**, estableciendo que el medio idóneo para impugnar este tipo de sentencias es el recurso de apelación. Dicho criterio jurisprudencia se encuentra presente también en las **causas rol N° 18341-2017, N° 3682-2017 y N°117.379-2020**. Todas de nuestro máximo Tribunal, **resguardando en consecuencia el principio de impugnabilidad de las resoluciones**.
9. En consecuencia, pretender que la sentencia recurrida no pueda ser impugnada mediante recurso de apelación, derivaría en generar de facto un sistema de única instancia que jamás en parte alguna de la Ley 20.600 ni cuerpo legal alguno se ha pretendido establecer respecto de resoluciones que resuelven reclamación contra rechazos o aprobación de programas de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente. Dicho entendimiento y postura, vulneraría entonces no sólo texto legal expreso, jurisprudencia de la propia Excma. Corte Suprema, **sino que garantías fundamentales como el derecho a defensa y el debido proceso judicial**.
10. En efecto, nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N°3, entre otros aspectos establece la garantía del debido proceso, el cual incluye la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales. Asimismo a nivel de bases de ejercicio de la jurisdicción se ha establecido la de jerarquía o grado, el cual estructura verticalmente a los Tribunales configurando la doble instancia. Asimismo, debemos tener presente el principio pro actione, es decir a favor de la acción, donde: *"los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las*

personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.”²

11. Todo lo anterior, habida los graves errores, contradicciones e ilegalidades cometidas en la sentencia recurrida, ya que, como veremos, finalmente se termina por rechazar injustificadamente la reclamación interpuesta en contra, a su vez, del rechazo de plano de un programa de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente (o SMA).

II. LOS HECHOS

1. La empresa Constructora Mena y Ovalle S.A, fue titular de la unidad fiscalizable Bucarest 50, ubicada en la calle General Holley 2335, comuna de Providencia, región Metropolitana, la cual se encuentra regulada como fuente emisora de ruidos al tratarse, en su oportunidad, de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 12 y 13 del D.S N°38/2021 MMA.
2. Cabe señalar que el proyecto ya se terminó de construir hace un buen tiempo, según se da cuenta en Certificado de Recepción Definitiva N° 27/22 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia con fecha **28 de enero de 2022**.
3. Conforme lo expresado en los considerandos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-111-2023 (en adelante “Res. Ex. N°1), el procedimiento se inició a partir de una denuncia efectuada el **2 de agosto de 2021** cuyo ID es 1192-XIII-2021. Estos antecedentes constan en la plataforma electrónica con la cual dispone la SMA, denominado SNIFA.
4. Ante lo señalado, y como se puede apreciar del propio SNIFA, la SMA realizó un requerimiento de información mediante Resolución Exenta N° 2399 de fecha 8 de noviembre de 2021, ante lo que mi representada respondió con carta de

² Romero Seguel, Alejandro (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago: Legal Publishing, tomo iv. página 60.

fecha 2 de diciembre 2021, mediante la cual informó a la SMA de una serie de medidas de mitigación implementadas de manera oportuna, así como entregando copia de medición de ruidos realizada la ETFA denominada Vibroacústica, los días 19, 22 y 23 de noviembre, es decir, tan sólo dos semanas después del requerimiento de información realizada.

5. Sin embargo, recién el 15 de mayo de 2023 mediante la Res. Ex. N° 1, la Superintendencia formuló cargos a mi representada sin haber observado ni dicho nada después del 8 de noviembre de 2021.
6. Mi representada, frente a lo anterior, presentó un programa de cumplimiento con fecha 9 de junio de 2023, el que desde ese momento, contenía antecedentes suficientes y razonables para satisfacer los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, tal como se debatió en la reclamación.
7. En efecto, se presentaron acciones y metas para todas las infracciones, mediante medidas evidentemente eficaces o al menos adecuadamente dirigidas a la misma, y ofreciendo los modos pertinentes para su adecuada verificación, existiendo como se pudo verificar un esfuerzo tangible por parte de mi representada en la implementación de acciones que permitieron reducir las eventuales excedencias.
8. Más adelante, la Superintendencia decide por sí y ante sí, de plano, rechazar el Programa de Cumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 2.
9. Frente a lo anterior, mi representada con fecha 21 de septiembre de 2023 presentó una reclamación judicial ante este Ilustre Tribunal Ambiental, el cual fue resuelto mediante la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024 y que es objeto de la presente apelación.
10. Como se verá, el rechazo de la reclamación en todas sus partes, resulta completamente agravante para mi representada, habida consideración también del voto disidente que quedó plasmado y fundamentado en la sentencia y que va en la línea de lo solicitado por mi representada.

III. El DERECHO

III.A FALTA DE MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SENTENCIA.

III.A.1 ERRADA VALIDACIÓN DEL RECHAZO DE PLANO DEL PDC.

1. La sentencia en comento erróneamente valida el rechazo de plano del PDC efectuado por la SMA sin siquiera hacer un análisis de los criterios elaborados por la propia Excma. Corte Suprema, a pesar de citar dicho fallo convenientemente para sólo ratificar que la competencia de la SMA para obrar de este modo es “facultativa”.
2. En efecto, en sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol **11.485-2017**, se han establecido una serie de criterios a los cuales se debe atender al momento de optar por un rechazo de plano del PdC. Así lo señala expresamente el considerando séptimo: “ (...) *facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”. De esta manera:
 - a. Mi representada es de aquellos regulados que se pueden beneficiar con la presentación de un PdC, lo cual se desprende del historial y antecedentes de la unidad fiscalizable.
 - b. El PdC cumple ser un instrumento serio. Mi representada contrató a una consultora especializada (DSS) para la elaboración del PdC, lo que queda de manifiesto en factura N° 857, realizando con ello los mejores esfuerzos para dar cumplimiento a los criterios de forma y fondo de aprobación del PdC



DSS S.A.
Los Pensamientos N° 197
San Pedro de la Paz
RUT: 77.904.240-5
Giro: Servicios de Ingeniería

R.U.T. 77.904.240-5
FACTURA ELECTRONICA
Nº 857

S.I.I. - CONCEPCION

Nombre:	EMPRESA CONSTRUCTORA MENA Y OVALLE S A	Fecha:	30/06/2023
Dirección:	APOQUINDO 3500 PISO 3	R.U.T.:	96.691.680-K
Comuna:	LAS CONDES	Ciudad:	SANTIAGO
Giro :	CONSTRUCCION	Cond. Venta:	CONTADO
Teléfono:	+56229404000		
HES:			
Tipo de Documento Referencia	Número Doc. Referencia	Fecha Doc. Referencia	
Orden de Compra	272-4244	20/06/2023	
Cantidad	U. Med.	Descripción	P.Unit
1	UND	ASESORIA PDC RUIDO MENA Y OVALLE ESTADO DE PAGO N°01 Y 02 70% ENTREGA DE PDC PARA PRESENTACION ANTE SMA MONTO PACTADO: 42 UF VALOR UF: \$ 36.089.48	1,515,758

NETO	1,515,758
EXENTO	
0.00 % DSCTO.	
IVA (19%)	287,994
TOTAL	1,803,752

Timbre Electrónico SII

Res N° 83 de 2014 Verifique documento en www.sii.cl	Forma Pago SII: Crédito
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS	Tipo de Transacción: Ventas del Giro
Nombre: _____ Recinto: _____ Rut: _____ Firma: _____ Fecha: _____	El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en las letras b) del artículo 4º, la letra c) del artículo 5º de la ley 19.983 acredita que la entrega de mercadería(s) o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).

- c. El PdC no presentó deficiencias insubsanables. Todas y cada una de las acciones propuestas por mi representada cuentan con su respectivo respaldo, y los antecedentes que faltan podían ser obtenidos, como por ejemplo: (i) la materialidad de los elementos constan en las facturas, y las dimensiones podrían calcularse dada las mismas; (ii) coordenadas y fecha podrían insertarse o deducirse de otros elementos. Pero más allá de la evidente naturaleza subsanable de las cuestiones esgrimidas como argumentos para rechazar el reclamo y el PdC, se debe destacar desde ya la absoluta irracionalidad e injusticia de usar la propia tardanza en formular cargos por parte de la SMA (que demoró casi dos años en hacerlo, sin asistir en todo ese tiempo en modo alguno al titular) en contra del titular, para de dicho modo descartar cualquier posibilidad de tramitar un PdC.

Además, las eventuales correcciones fueron siempre posibles, cometiendo aquí la sentencia recurrida una clara contradicción. En efecto, esta señala que el rechazo era inevitable por encontrarse la obra construida y no poder mejorarse las medidas, desconociendo que ella misma no cuestionó la efectiva realización de medidas posteriores al hecho infraccional y, además, acto seguido, señalando que se pudo haber realizado una modelación de ruido para verificar resultados, cuestión que la SMA jamás señaló pues nunca realizó observaciones. Pues bien, el Tribunal pudiendo analizar esta situación no lo realizó.³

Sin perjuicio de esto, y tal como se desarrollará más adelante, tampoco existió la debida asistencia al cumplimiento de manera temprana, tal como este Ilustre Tribunal lo ha planteado y que ahora insólitamente pareciera desconocerse, y no puede ahora indicarse respetando la lógica que por el sólo hecho de no solicitar el titular una reunión de asistencia al cumplimiento luego de la formulación de cargos, entonces no puede ella verse vulnerada, si la misma sentencia descarta la utilidad de la misma al señalar que nada podía hacerse por encontrarse ya construida la obra.

3. Como se puede verificar, ninguno de estos criterios concurren en el caso de marras. Ni la Superintendencia ni este Ilustre Tribunal Ambiental en la sentencia impugnada, se hacen cargo del por qué dichos criterios no fueron analizados, desarrollados o argumentados para fundar un rechazo de plano del PdC.
4. En efecto, este Ilustre Tribunal solo se limita a señalar que la Superintendencia tiene la facultad de rechazar de plano y sin audiencia previa el PdC según se desprende del considerando Trigésimo tercero: *"En este sentido, considerando la normativa aplicable para la presentación y aprobación de un PdC, como también la jurisprudencia existente sobre el particular, surge entonces que es facultativo para la SMA formular observaciones a un PdC, pues no existe un deber normativo de hacerlo, toda vez que la SMA puede resolver el rechazo in limine del PdC (...)"*

³ Hunter Ampuero, Iván. Contencioso Administrativo ambiental. Página 201 y siguientes.

5. Pero esta facultad se configura siempre y cuando concurran los supuestos indicados por la propia Excma. Corte Suprema, lo que sorprendentemente la sentencia recurrida omite, y que estos queden debidamente fundamentados, por tratarse de un acto gravoso para el regulado, situación que a la postre, no ocurrió, quedando de manifiesto la evidente falta de motivación de la sentencia objeto de la presente impugnación.
6. Así las cosas, este Tribunal avala una tesis levantada por la Superintendencia a raíz de una errada y torcida interpretación del artículo artículo 9 inciso final del DS N° 30/2012, se generando con ello una situación insólita y única en nuestra derecho, a pesar de que indica evitarla, consistente en que la facultad de rechazar de plano un PdC al mero capricho y antojo de la SMA, sin necesidad de motivación ni de proporcionalidad.
7. Cabe tener presente además, que estamos en presencia de un acto trámite cualificado. Así lo ha sostenido el Segundo Ilustre Tribunal en Causa Rol R-82-2015 en su considerando décimo octavo señalando que: *“en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencias, de un necesario control judicial.”*
8. En efecto, es la misma línea jurisprudencial que ha seguido el Primer Tribunal Ambiental, y ha señalado que *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto de mero trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión (...) y objeto de control judicial”*.⁴
9. Pues bien, en consecuencia, la resolución que rechaza un PdC tiene el carácter de acto trámite cualificado, ya que puede generar indefensión, y además, está dotado de un contenido eminentemente desfavorable y gravoso para mi representada, toda vez que reanuda el procedimiento sancionatorio exigiendo

⁴ Primer Tribunal Ambiental. Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), C° 28 (Rol No R-25-2019); Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), Cons. 29 (Rol No R-17-2019).

la presentación de descargos, poniendo fin de la instancia de promoción del cumplimiento, y la eventual aplicación de una multa, todos efectos que permiten calificar a dicha resolución como un acto administrativo desfavorable o de gravamen, ya que limita o restringe los derechos del administrado.

10. Así, también se le hizo presente a este tribunal un caso similar, esto es, sobre la resolución que declara insatisfactoria la ejecución de un PdC y reanude el procedimiento sancionatorio, se ha señalado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia dictada en Causa Rol 207-2019, que: *“como se determinó en el acápite anterior, la declaración de incumplimiento del PdC presentado por las reclamantes, realizado mediante Res. Ex. (...), tiene como consecuencia la reanudación de procedimiento sancionatorio, el fin de la instancia de promoción del cumplimiento y la eventual aplicación de hasta el doble de la sanción original, efectos todos que permiten calificar a dicha resolución como un acto administrativo de gravamen.”*⁵
11. Es más, el mismo tribunal señala a continuación que al tener dicha naturaleza, se generan: “...importantes efectos desfavorables para los reclamantes”, ante lo cual “resultaba imperioso que la SMA, antes de decidir (...), concediera audiencia al administrado con la finalidad de contar con todos los antecedentes necesarios para ponderar tal determinación a la luz del principio de contradicitoriedad y del mandato contenido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880. Además, este vicio resulta de carácter esencial atendido que la falta de audiencia, privó al administrado de ejercer su derecho a defensa en forma oportuna para exponer o acompañar antecedentes al respecto y obtener, eventualmente, una decisión diversa de la autoridad.⁶
12. Así las cosas, se contraviene la garantía del debido proceso administrativo contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los artículos 10 y 17 de la ley 19.880 que consagran el principio de contradicitoriedad, ya que si se hubiese tenido en consideración la audiencia previo a resolver de manera tan gravosa rechazando el PdC, mi representada hubiese podido hacerse cargo en detalle de todas y cada una de las

⁵ Considerando décimo noveno. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

⁶ Considerando vigésimo sexto. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

observaciones que, erradamente la SMA plasmó directamente en la resolución de rechazo.

13. De esta manera la SMA, al rechazar de plano el PdC sin haber dado la oportunidad previa de subsanar los vicios que ella misma alega, dicta un acto administrativo cualificado con un contenido eminentemente desfavorable y de gravamen sin audiencia previa constituyendo un vicio e incumplimiento del debido proceso administrativo, y sin motivación que dé cuenta de las razones por la cuales se procede al rechazo de plano.
14. Esto ha sido respaldado por la Contraloría General de la República al momento de señalar que: *"el afectado tiene derecho a un procedimiento racional y justo, conforme a lo previsto en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, que le permita alegar en su defensa las excepciones que le favorezcan; y que, asimismo, debe ajustarse a los principios contemplados en los artículos 4º y siguientes de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente, los de contradicitoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad."*⁷
15. Así las cosas, la SMA debió, en consecuencia, haber concedido de manera anticipada al rechazo, audiencia previa, o bien, informar a mi representada que las medidas adoptadas podrían ser mejoradas o adecuadas.
16. Es por toda esta jurisprudencia citada que, no hay duda alguna de la necesidad de fundamentar no solo el acto administrativo gravoso que rechaza el PdC sino que también la sentencia que avala la tesis de la facultad arbitraria que tendría la SMA.
17. Pues bien, ni del rechazo de la SMA al PDC ni la sentencia impugnada se desprende un análisis, como se dijo, de los criterios establecidos por la Excmo. Corte Suprema para rechazar de plano un PDC, manteniéndose en consecuencia, el atentado al debido proceso, la falta de proporcionalidad y falta de motivación al hacer suya la tesis planteada por la Superintendencia.
18. Ahora bien, la sentencia recurrida al menos intenta esbozar una argumentación que podría entenderse dirigida a justificar uno de los criterios

⁷ Dictamen CGR N° 26.971 DE 2010 y Dictamen CGR N° 9.736 DE 2013.

sostenidos por la Excma. Corta Suprema para rechazar de plano un PDC. En efecto, el Ilustre Segundo Tribunal señala en el considerando Trigésimo quinto de la sentencia impugnada que: “*(...)este Tribunal estima pertinente hacer presente que más allá de que sea facultativo para la SMA formular observaciones a un PdC, a fin de despejar cualquier arbitrariedad al respecto, se debe tener en consideración que en la especie, la obra que fue fiscalizada, a la fecha de presentación del PdC, esto es, el 9 de junio de 2023, ya se encontraba terminada(...)*”. Luego adiciona en el mismo considerando que: “*“no resulta arbitrario ni desproporcionado el rechazo de plano del PdC, pues no tenía ningún sentido que la SMA hubiera formulado observaciones respecto de las deficiencias del PdC a fin de que el titular intentara modificar las acciones propuestas para mitigar las emisiones sonoras y retornar al cumplimiento normativo”*”

19. Según este razonamiento, no sería desproporcionado ni arbitrario el rechazo del PdC porque la obra Bucarest 50 se encontraba terminada, no pudiendo mejorarse las medidas.
20. Sobre ello, es doblemente sorprendente ya que, primero, la sentencia recurrida agrega una argumentación que la resolución de la SMA no realizó ni contempló, habiéndose alegado la falta de motivación de la misma por ello; y segundo, se utilice el hecho de que la obra se encuentra concluida en contra del titular, cuando la tardanza entre las mediciones que originan los hechos infraccionales y la formulación de cargos se debe única y exclusivamente a la pura voluntad y decisión de la SMA. Si ella hubiera formulado cargos oportunamente, este argumento no tendría asidero fáctico alguno.

Es más, el mecanismo que se instala con la sentencia recurrida es derechamente insólito, pues a la SMA le convendría realizar mediciones que detecten incumplimientos y dejar pasar el mayor tiempo posible para formular cargos en espera de que la obra se concluya, para que así no se puedan mejorar las medidas de un posible PDC en el momento oportuno, incentivando con ello la imposición de una sanción final, vulnerándose entonces la letra y espíritu del mecanismo de incentivo al cumplimiento

como son los PDC. Esto evidentemente es ilegal, arbitrario y desproporcionado pues la negligencia de la SMA y su tardanza terminaría por generar una clara indefensión, al impedir u obstaculizar la generación de mejores probanzas de las acciones realizadas o de mejoramiento de las mismas., lo que a su vez es utilizado para validar un rechazo de plano del programa de cumplimiento.

21. Sin perjuicio de lo anterior, la propia sentencia se contradice al momento de señalar, por un lado, que la obra por encontrarse construída ya no era posible efectuar o mejorar las acciones propuestas y, por el otro, reconoce la implementación de medidas posteriores a las mediciones que originan los hechos infraccionales, señalando la posibilidad de llevar a cabo una modelación de ruido para verificar resultados, y omitiendo que dos de los tres receptores medidos por la SMA no pueden ser considerados como tales por la norma de emisión de ruidos. Veamos:

(i) En el considerando Vigésimo segundo se señala que: *“Por otra parte, la reclamante sostiene que la efectividad de esta medida se vería reflejada en una disminución de 8 dB(A) entre el máximo obtenido en las mediciones de julio de 2021 (80 dB(A)) y el máximo obtenido en las mediciones realizadas por la ETFA en noviembre de 2021 (72 dB(A)). Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, ello no permite concluir que las medidas implementadas hayan sido eficaces, toda vez que igualmente persistieron emisiones fuera de los rangos permisibles por el artículo 7º del DS N° 38/2011, por lo que la referida reducción no es suficiente para lograr cumplir con los límites máximos permitidos para la zona en donde se emplazan los receptores, que es de 65 dB (A), lo que ratifica que la acción implementada fue ineficaz para retornar al cumplimiento normativo.”*

(ii) En el considerando Trigésimo séptimo señala que: *“(...) el titular tampoco realizó una modelación de ruidos en forma posterior a la fiscalización tendiente a demostrar el retorno al cumplimiento normativo.”*

En ese mismo sentido y de manera más clara la sentencia impugnada en el considerando trigésimo octavo señala que: “(...)la alternativa de recurrir a un informe de modelación de ruido, capaz de simular y predecir los niveles de emisión

sonora que se producían post implementación de las medidas, se presentaba como una vía posible para evaluar la eficacia de las mismas (...)"

(iii) Finalmente, el voto minoritario de la presente sentencia señala en parte que: *"ello no puede ser obviado, si el resultado de ese análisis genera que el PdC en vez de ser rechazado podría haber sido aprobado, si de ello surge que las acciones implementadas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, dado que, de los hechos y antecedentes que derivan del informe de la ETFA se concluye que se cumple con la norma en el receptor 1 y es cuestionable la representatividad de los lugares donde se midió el ruido en los receptores 2 y 3. Suma el voto minoritario que: "En este sentido, cambia la ponderación de la eficacia efectuada en la resolución reclamada, respecto de las acciones implementadas en el PdC, toda vez que en el caso del receptor 1, al no reflejar excedencias en la medición de la ETFA, con acciones ya implementadas, entonces cabe concluir que se eliminaron los efectos de la excedencia registrada el 2 de julio de 2021 que fundaron la infracción materia de cargos, razón por la cual se debe tener por cumplido el criterio de eficacia exigido por el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, lo que determina que la resolución impugnada resulta ilegal y por lo tanto, la presente reclamación debió ser acogida."*

Así las cosas, era perfectamente posible que, al encontrarse la obra terminada, la SMA observará el PdC y recomendará una modelación de ruidos, tal como el Ilustre Tribunal lo sostiene, y que solicitase mejorar las pruebas entregadas.

22. Luego, sostiene y reitera en el considerando trigésimo noveno que: *"la SMA se ajustó a derecho al proceder a rechazar de plano el PdC, concluyendo que no incurrió en ilegalidad al no haber formulado observaciones al PdC presentado por la reclamante, por cuanto, por una parte no existe un deber legal ni reglamentario de hacerlo, y por otra, la decisión de rechazarlo no resulta desproporcionada ni innecesaria, ya que como se dijo, aun cuando la SMA hubiera efectuado observaciones de oficio, no existía la posibilidad dentro del procedimiento de subsanar las observaciones al encontrarse la obra terminada."*

23. S.S. Queda de manifiesto la evidente contradicción, pues la modelación no es sino una acción propia y derivada de las observaciones que la SMA bienamente pudo haber realizado, y evidentemente los antecedentes sobre las medidas aportadas si podían ser mejoradas o subsanadas.

III.A.2 FALTA DE PONDERACIÓN RACIONAL DE CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PDC Y RECHAZO CON BASE EN MEDICIONES ILEGALES.

1. Mi representada dentro del contexto de la reclamación alegó que existía una falta de ponderación racional de los criterios de aprobación del PDC. En efecto, correspondía efectuar una análisis distinto al realizado por este Ilustre Tribunal, toda vez que la ponderación para la aprobación o rechazo de un PDC, debe hacerse en función de las mediciones realizadas que fundan la formulación de cargos.
2. Pues bien, tal como se señaló en la reclamación, las mediciones fueron realizadas solamente en el exterior y no de manera interna. Esto se suma al hecho de que, en ningún momento las mediciones fueron representativas de la situación más desfavorable de los supuestos receptores de ruido definidos según la norma.
3. En efecto, la ETFA midió al receptor 2 sólo en la vía pública, sin desarrollar argumento alguno de por qué no pudo ingresar a la vivienda, o siquiera si lo intentó. De la misma manera, para el receptor n° 3, midió en la parte superior de un edificio, sin señalar si intentó ingresar a algún departamento o midió en el hall de entrada, sin indicar -además- si en la techumbre constaba un espacio común que permitiera dar algún tipo de uso, todo lo cual impide enmarcarlo dentro de la definición legal de receptor. Evidentemente, ambas mediciones se alejan, como se ha dicho, de una ponderación racional de la verdadera representativas de las mediciones, puesto que la situación más desfavorable no significa poder medidas en cualquier parte, sino que una ponderación sería y racional de que la medición efectivamente permitirá representar la situación del receptor.

4. Lo anterior es de suma relevancia, puesto que esgrimir que la vía pública es un receptor, no se condice con la definición que del mismo concepto entrega el DS 38, lo que permite descartar la medición realizada para el “receptor 2”. Del mismo modo, para el receptor 3, lo realizado implicaría que siempre sería posible medir única y exclusivamente en el techo de las casas, lo que derechamente se vuelve absurdo.
5. En cuanto la medición realizada por la Municipalidad, debemos reiterar que ella no aparece como una forma de fiscalización existente y reconocida por el art. 22 del D.S 38/2016, ya que no la realizó la SMA ni la ETFA, ni tampoco un servicio programado o subprogramada, sino que se realizó mediante una simple colaboración.
6. Ahora bien, a ello se suma que la SMA decide formular cargos por las cuatro supuestas excedencias pero mantiene, como expusimos previamente, para el caso del receptor 1 (denunciante), que hay una supuesta superación de 15 dB(A) según lo medido por la Municipalidad, a pesar de que posteriormente en los resultados y en el informe elaborado por la ETFA, esta supuesta superación queda completamente descartada, lo que trae como resultado que las medidas implementadas por mi representada fueron efectivas.
7. Es decir, la SMA toma sólo lo más desfavorable para mi representada de la medición ETFA y no lo favorable, volviéndose derechamente discriminatorio, poco objetivo, y parcial.
8. Así, la propia SMA con la información disponible puede verificar que las medidas que oportunamente mi representada adoptó fueron efectivas para mitigar los supuestos ruidos vinculados con la denuncia del receptor 1, no existiendo superaciones en noviembre de 2021 para este receptor. Ello también queda reafirmado con la inexistencia de nuevas denuncias por parte de la denunciante.
9. En esa línea apunta el voto en contra del Ministro Don Cristián López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación de autos. En efecto ¿Cómo es posible que exista una ponderación racional de los criterios de aprobación de un PdC cuando las medidas empleadas como referencia para formular

cargos y, posteriormente para rechazarlo, están fundadas en mediciones que no se ajustan a la normativa aplicable?.

10. En esos términos ha quedado de manifiesto por el voto en contra: "En ninguno de los casos, las referidas mediciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011, que exige que los niveles de presión sonora corregidos sean "medidos en el lugar donde se encuentre el receptor", como tampoco se ajustan a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 6 de la norma de ruido".
11. De esta manera, pretender que exista una ponderación racional de los criterios fundado en mediciones que se efectuaron en lugares que no representan la realidad de receptores afectados es un claro agravio a mi representada.
12. Tal como se expuso, el analizar cada una de las medidas adoptadas por mi representada, implica que este Ilustre Tribunal ambiental necesariamente deba efectuar una análisis de las mediciones, pues solo dos de ellas (receptor 2 y receptor 3) son las que determinan la continuación del procedimiento sancionatorio.
13. En esa línea, el voto en contra va en la dirección correcta toda vez que señala: "no puede ser obviado, si el resultado de ese análisis genera que el PdC en vez de ser rechazado podría haber sido aprobado, si de ello surge que las acciones implementadas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, dado que, de los hechos y antecedentes que derivan del informe de la ETFA se concluye que se cumple con la norma en el receptor 1 y es cuestionable la representatividad de los lugares donde se midió el ruido en los receptores 2 y 3."
14. De esta manera, resulta del todo procedente que mi representada alegue en esta oportunidad si las mediciones se realizaron apegadas estrictamente a norma, dado que esto está determinando el rechazo del PdC, más allá de existir otras oportunidades para debatir la infracción propiamente tal.
15. Así, y de acuerdo con la decisión del Tribunal, se sienta un precedente negativo donde no sería posible revisar la efectividad de las mediciones sino hasta una vez concluído el procedimiento administrativo sancionador, lo cual atenta contra el debido proceso.

16. En efecto, la revisión de la aprobación o rechazo de un PdC se encuentra indudablemente vinculada con la correcta realización de las mediciones de manera tal que, si una medición no se apega estrictamente a lo que norma malamente podría separarse el ejercicio de una ponderación racional de las medidas adoptadas por el titular de un proyecto dentro de un programa de cumplimiento.
17. Así las cosas, este Ilustre Tribunal debe pronunciarse sobre la correcta realización de las mediciones tan pronto como llegue a su conocimiento y no efectuar un tratamiento de estas en la etapa de finalización de procedimiento, pues el PdC, ya sea con su aprobación o rechazo, determina gran parte de cómo se sustanciará el procedimiento administrativo sancionatorio.
18. Lo anterior, especialmente en casos como este, donde no solo existen graves errores metodológicos en las mediciones que determinan que el procedimiento continúe, obviando las medidas adoptadas por mi representada, sino que también terminan por incumplir el requisito básico de receptor según definición legal. De esta manera, el voto disidente señala que: *“Ambos lugares no fueron acreditados como recintos en los que una persona habite, resida o permanezca, de modo que las mediciones realizadas en los receptores 2 y 3 no se condicen con la definición de receptor, ni representan la situación más desfavorable, en los términos exigidos por el DS N° 38/2011.”*
19. En consecuencia, la decisión del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental avala que la Superintendencia sustancie un procedimiento dirigido a una potencial sanción fundado en dos supuestas excedencias, las cuales no son posibles clasificarlas bajo el prisma del DS 38/2011 como receptores sensibles, dando espacio para que cualquier medición alejada de la norma sea argumento suficiente para materializar una sanción.
20. De haber efectuado una revisión de las mediciones, tal como se hizo con las medidas adoptadas por mi representada, la conclusión del Ilustre Tribunal hubiese sido radicalmente distinta, dando por acreditado el criterio de eficacia para la aprobación del PdC. En ese tenor ha quedado de manifiesto en la propia sentencia ya que señala: *“se debe tener por cumplido el criterio de eficacia exigido*

por el artículo 9 del DS N° 30/2012 del MMA, lo que determina que la resolución impugnada resulta ilegal y por lo tanto, la presente reclamación debió ser acogida.

21. Por último, otro argumento para fortalecer la relevancia de los cuestionamientos dirigidos a las mediciones que originan la formulación de cargos, consiste en señalar la necesaria congruencia que debe existir entre las piezas del mismo procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, ¿cómo podría pensarse como legal y correcto que un programa de cumplimiento sea rechazado por entenderse que si bien fue eficaz respecto ciertas mediciones no lo era respecto de otras que mostraron excedencias pero que eran ilegales, por lo que **finalmente** en la resolución final no puedan ser consideradas? Es decir, desde un punto de vista sancionador, se estaría rechazando un PDC por algo que finalmente no se puede imponer una sanción final. Ello no respeta lógica alguna pero tampoco el **principio** de congruencia que rige en todo procedimiento administrativo sancionador.
22. Esto queda de manifiesto en lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal en causa 34-2023 el cual señala en su considerando VIGÉSIMO TERCERO: “*Que, atendido lo recién indicado, la excedencia del Receptor N° 3, no será considerada por el Tribunal para efectos de determinar el eventual incumplimiento del PdC, pues, dicho receptor no formó parte de la formulación de cargos y el presunto infractor solo comprometió acciones de medición en relación a los receptores en los que se constató el incumplimiento imputado. En consecuencia, esta alegación será acogida por el Tribunal.*” Esto en el sentido de existir una coherencia y congruencia entre las diversas piezas del expediente sancionatorio.

III.A.3. EFICACIA Y VERIFICABILIDAD DE LAS ACCIONES

EJECUTADAS.

1. En cuanto a las acciones propuestas y ejecutadas por mi representada, se debe tener presente que, estas son aquellas que normalmente son ofrecidas en cualquier PdC estándar de ruido. Es más, todas las medidas planteadas son consideradas en la propia Guia de PDC de ruido de la SMA.

2. En efecto, no existe mayor innovación en lo que se realizó y los medios de verificación que fueron remitidos en su oportunidad a la Superintendencia. De esta manera, y si la SMA considerará que dichas acciones propuestas pudieron haber sido mejoradas, por ejemplo, por medio de la georreferenciación de fotografías, correos electrónicos, y otras que la autoridad estimara, mi representada habría estado llana a hacerlo.
3. Así las cosas, mi representada siempre ha defendido que los criterios de eficacia y verificabilidad se han cumplido, siendo indudablemente procedente la aprobación del PdC, con las correcciones de oficio que la SMA considerara necesarias o mejorando las acciones en virtud de las observaciones que la propia autoridad haya podido realizar previo a resolver el PDC. Cabe recordar que las acciones consisten analizados por el Tribunal consisten en:
 - Acción N°1:Barrera acústica
 - Acción N°2 “Otras acciones”, tales como instalación de paneles acústicos, cierre de la bomba de hormigón y charlas.
 - Acción N°3 Reubicación de equipos.
 - Acción N°4 Medición de ruido por ETFA.

Veamos:

4. Sobre la eficacia de la acción N°1: Respecto de su reubicación, se señaló que eran posteriores a la compra, y también posteriores a las mediciones que originaron el hecho infraccional, según se desprende del considerando quinto de la sentencia imgugnada. No se puede descartar las reubicaciones de la acción N°1 fundadas en las mediciones.
5. Al contrario de lo que sostiene el Ilustre Tribunal, la reubicación si fue útil y efectiva, toda vez que existió una considerable reducción al punto de no ser considerada como excedencia para el receptor n°1, único que además cumple con la definición legal de receptor.
6. Por otro lado, y respecto de la verificabilidad de esta acción este Ilustre Tribunal no se hace cargo que lo que mi representada ha sostenido, puesto que, no puede ser que la única forma de probar una ubicación y una fecha, se por medio de la fecha en la propia fotografía y la georreferenciación en la misma. Lo anterior

implica reconocer por parte del acto impugnado, la simplificación realizada por la SMA para probar tiempo y lugar que, de más está decir, no existe ni en la ley ni en el reglamento. En concreto, se lleva a una simplicidad hasta burda la forma de acreditar esta situación.

7. Es tal el absurdo que se desea llevar la probanza de tiempo y lugar, más allá de requerir una modificación legal, que se podría autorizar a su incorporación en las mismas fotos con posterioridad al tener todavía el registro en el aparato tecnológico que permitió su captura, o el correo electrónico mediante el cual se pudo enviar dichas fotografías. Por ende, son aspectos totalmente subsanables.
8. Por otro lado, y en lo que respecta a la acción N°2, el Ilustre Tribunal, en su considerando quinto, sostiene que no se acreditó la materialidad, la altura y otras características. Además, sostiene que la verificabilidad también se pone en cuestión, pues sólo se habrían adjuntado facturas y declaraciones juradas. Sin embargo, se deben tener presente los obstáculos de verificabilidad se debe única y exclusivamente a los tiempos y tardanzas por parte de la SMA para sustanciar el procedimiento, tal como fue desarrollado en los hechos de la presente apelación. En ese contexto temporal, resulta complejo obtener nuevos medios de verificación puesto que las acciones se encuentran ya ejecutadas. En efecto, de haber existido una correcta y completa asistencia, o una audiencia previa al rechazo, se podría haber hecho el esfuerzo para la adecuación de los medios de verificación, en la medida que los proveedores de mi representada pudiera haber detallado con mayor precisión en la glosas de las facturas, por ejemplo, toda la materialidad y características de los materiales empleados. Lo anterior, habida consideración que en ningún cuerpo normativo se detalla el cómo tienen que estar desarrollado el detalle de las facturas para satisfacer los requerimientos de la propia SMA. Naturalmente, y dada la tardanza de la Superintendencia al momento de formular cargos, estas opciones se van difuminando.
9. Tal como se señaló al inicio de este acápite, lo adquirido por mi representada y las acciones ofrecidas, es lo que normalmente se hace en la industria y que ha

sido objeto de aprobación de múltiples PdC en temas de ruido e incluso elaborada la propia Guía de la SMA.

10. Vale tener presente también, que este Tribunal reconoce que la acción N°2 fue efectivamente implementada, no siendo cuestionado o controvertido tampoco por la Superintendencia. Asimismo, tampoco se objeta que se implementó con posterioridad a la supuesta infracción, situación no controvertida. Por último, es importante considerar que esta acción y su análisis no tiene por objeto probar la reducción efectiva de las emisiones ya que ello lo prueba una medición (o como ahora la sentencia recurrida plantea, una modelación). En efecto, esta acción tiene por objeto probar la idoneidad de la misma para hacerse cargo del supuesto incumplimiento, situación que tampoco es cuestionada, y malamente podría serlo, pues se acreditó reducción de emisiones con retorno al cumplimiento en el único receptor que cumple con los requisitos de tal según la definición legal del mismo
11. En consecuencia, se termina por reconocer la verificabilidad de la medida, toda vez que no hay cuestionamiento a su efectiva implementación.
12. En lo que respecta la acción N°3, se reitera por parte del Ilustre Tribunal Ambiental que no se acreditó una reducción de los decibeles que se obtuvieron de las mediciones efectuadas, donde se constataba una excedencia e inexistencia de reducciones, según se desprende del considerando quinto de la sentencia impugnada.
13. Para esta acción y respecto del análisis que hace el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, es necesario señalar la importancia que tiene el revisar la correcta realización de las mediciones y su apego estricto a la normativa aplicable, aspecto que no se pronunció señalando que la oportunidad para abordarlo es en la resolución final del procedimiento sancionatorio en los siguientes términos: Considerando Décimo: *“Por lo tanto, a juicio del Tribunal, habiéndose impugnado la resolución que rechazó el PdC presentado por la reclamante, por no cumplir los requisitos de eficacia y verificabilidad establecidos en las letras b) y c) del artículo 9º del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, no cabe discutir en esta oportunidad si las mediciones de ruido se hicieron correctamente”*

en el domicilio de un receptor sensible, si las mediciones externas carecen o no de representatividad del escenario más desfavorable, o si se esgrimieron o no razones para no efectuar mediciones del ruido de fondo, toda vez que dichas alegaciones tendientes a desvirtuar la infracción imputada, forman parte de los descargos presentados por el reclamante, debiendo ser objeto de pronunciamiento en la resolución final que ponga término al procedimiento sancionatorio.”

14. Todo lo anterior, habida consideración que dichas mediciones se llevaron en puntos que no pueden ser considerados como receptores (Vía pública y azotea) y que no representan la situación más desfavorable, tal como ha quedado constatado en el ejercicio realizado por el Ministro Cristián López Montecinos en el punto 5 del voto minoritario: (...) *a juicio de este Ministro, la reclamante al impugnar el rechazo del PdC a través del mecanismo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, pueden igualmente discutir la configuración de la infracción, incluyendo en ello las cuestiones fácticas o metodológicas en virtud de las cuales la SMA decidió formular cargos, si de ello depende la configuración de la infracción y consecuencialmente la consideración de la eficacia del PdC.”*
15. Pues bien, existió una reducción vinculada con esta y otras medidas para el receptor N°1 pero persistieron en los otros “receptores” (que no tienen la calidad de tal) y cuya metodología es cuestionable, tal como se reconoce en el voto en contra de la sentencia impugnada.
16. Así las cosas, respecto del receptor que tiene correctamente la calidad de tal, mi representada efectivamente retornó al cumplimiento gracias a esta medida, aspecto reconocido por la sentencia impugnada, sin embargo y de manera incomprensible, posteriormente es rechazado porque persistieron excedencia según mediciones con errores metodológico y en lugares donde no existen receptores según el concepto que el DS 38 reconoce.
17. Cabe hacer presente que no se cuestiona la probanza de la medida.
18. Ahora, respecto de lo que señala el considerando vigésimo quinto respecto al cuestionamiento de la no realización de una nueva medición por parte del titular del proyecto, se debe tener presente que, en otro caso seguido y resuelto

por el mismo Segundo Tribunal Ambiental con Rol 451-2023, fue rechazada la nueva medición realizada por el regulado, lo que demuestra una evidente contradicción en los últimos criterios empleados por el sentenciador.

19. Así las cosas, y considerando el criterio empleado por el Segundo Tribunal Ambiental en la presente causa y en la causa rol 451-2023, al momento de resolver, se desprende que, no existe opción de hacerse cargo de los planteamientos relativos a la realización de nuevas mediciones. Por un lado se señala la posibilidad de llevarla a cabo pero si dicha medición no es realizada por ETFA y no siendo en la misma fase de la obra en la que se tomo la medición que origina el hecho infraccional, no las considerará para demostrar una efectiva reducción.
20. Al efecto, cabe hacer presente que la exigencia de llevar a cabo mediciones por medio de una ETFA es para Superintendencia más no para el regulado, pues la ETFA no presta una asesoría sino que simplemente efectúa mediciones, menos aún cuando todavía no hay un procedimiento sancionador iniciado.
21. De ahí se desprende la necesidad imperiosa de unificar y clarificar los criterios que sostiene los Tribunales Ambientales y la propia SMA respecto de la posibilidad (o no) de llevar a cabo nuevas mediciones, de lo contrario los regulados se enfrentan a una situación completamente caracterizada por la incertidumbre normativa, jurisprudencial y administrativa.

III. A.4. INFRACCIÓN AL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO

1. Por otro lado, este Ilustre Tribunal decide desechar una clara infracción al deber de asistencia al cumplimiento fundado en:
 - a. Durante la etapa de fiscalización, la SMA habría informado a mi representada al titular la infracción a la norma de emisión de ruidos constatada por los fiscalizadores de la Municipalidad de Providencia el 2 de julio de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2399/2021, solicitándole informar todas las medidas de control de ruido asociadas a la construcción de su edificio, implementados desde la fecha de la fiscalización hasta la fecha de emisión de

dicha resolución, pero sin orientar en momento alguno de cuales medidas específicamente tomar

- b. la SMA mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-111-2023, de 15 de mayo de 2023, junto con formular cargos, decidió ampliar de oficio los plazos previstos en los artículos 42 y 49 de la LOSMA, otorgando 5 días hábiles más al titular para la presentación de un PdC y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, de lo que se sigue que con ello facilitó el ejercicio del derecho a defensa del fiscalizado y la aportación de antecedentes al procedimiento al disponer de mayor tiempo para formular alegaciones y confeccionar su PdC, lo que no resiste análisis alguno pues la ampliación de plazo es un derecho conferido a los administrados cuando no se afectan derecho de terceros, como es el caso.
 - c. Al momento de formular cargos, le habría indicado a mi representación la opción de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento con el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, para orientarlo sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC, indicándole la dirección de los correos electrónicos a los cuales podía efectuar tal solicitud, lo que al tenor de la propia sentencia recurrida no habría sido de utilidad alguna, pues al momento de la formulación de cargos la obra ya se encontraba concluida.
 - d. Se acompañó la “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruido”, lo que ya había sido considerado por DSS, consultora que elaboró el PDC, ya que de hecho se confirma en las acciones y medidas ofrecidas.
2. S.S Ilustre, los fundamentos señalados para desestimar la falta de asistencia al cumplimiento solo es parte de un deber básico y estándar que la Superintendencia debe cumplir al momento de iniciar procedimientos sancionatorios.
 3. En efecto, no representan ningún esfuerzo adicional para verificar una correcta y temprana asistencia al cumplimiento contradiciendo con lo que este propio Ilustre Tribunal entiende como asistencia al cumplimiento.

4. Al efecto, vale tener a la vista lo que se ha resuelto en la causa Rol 378-2022 en su considerando Cuadragésimo segundo: *"la debida asistencia al cumplimiento ambiental no se satisface con el mero hecho de hacer presente en la formulación de cargos la posibilidad de presentar un PdC, aun cuando se indiquen direcciones de correo electrónico de la SMA a las que se pueden remitir consultas sobre los requisitos y criterios para su presentación. Tampoco satisface el estándar de la debida asistencia al cumplimiento el señalar, en la referida resolución, el link de la guía metodológica respectiva."*
5. En efecto, lo realizado por la SMA resulta insuficiente, sumado a que el PdC presentado comprendía acciones ya ejecutadas, lo que ha sido avalado por la jurisprudencia.⁸
6. Teniendo presente que se trata de acciones ya ejecutadas, la SMA además de realizar lo que la normativa mandata debió: *"actuar oportunamente en la asesoría relativa a la presentación de un PdC, a fin de permitir que el titular proponga medidas que se puedan implementar (...)"*⁹, situación que en el caso de marras no ocurrió, vulnerando la asistencia al cumplimiento.
7. Esto se acentúa aún más cuando existen acciones propuestas ya ejecutadas, siendo indispensable una necesaria colaboración entre el órgano fiscalizador y el regulado, donde por ejemplo, la SMA pudiera haber analizado la idoneidad de una modelación de ruidos establecida en la sentencia recurrida, considerando las acciones ejecutadas por mi representada, pero que no aparece en la Guía de ruidos de la SMA.
8. Dicha colaboración, como se dijo fue inexistente a lo largo del procedimiento administrativo, limitándose como se dijo a remitir información elemental y propia de estos procedimientos.
9. Adicionalmente a todo lo previamente expuesto, recientemente se han publicado en el Diario Oficial instrucciones para la asistencia al cumplimiento en el marco del artículo 3 letra u) de la LOSMA con fecha 12

⁸ Cfr. Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Roles N° 278-2022, c. trigésimo séptimo; N° 199-2018, c. quincuagésimo y quincuagésimo segundo; y N° 340-2022, c. décimo noveno

⁹ Rol 378-2022 en su considerando Cuadragésimo segundo

de noviembre de 2024. Pues bien, en dicho instructivo se establece no solo el concepto de los que la SMA entiendo como asistencia al cumplimiento sino que también, destaca el objeto, los principios y las reglas generales que debe cumplir esta. Precisamente, el artículo 5 relativo a las reglas generales nos establece un marco que regula la asistencia al cumplimiento, y que por lo demás se condice perfectamente con lo que mi representada ha venido alegando en esta sede.

10. Así, el artículo 5 señala: *"Las reglas generales de la asistencia al cumplimiento son las siguientes:*

- a. *Se llevará a cabo sólo por los mecanismos institucionales señalados por la Superintendencia y descritos en el presente instructivo;*
- b. *Se debe propender a que la asistencia brinde al regulado mayor seguridad y certeza de las obligaciones contenidas en los instrumentos de carácter ambiental de competencia del servicio, los procesos, procedimiento administrativo o sistemas digitales a cargo de la Superintendencia;*
- c. *La asistencia debe ser razonable, concreta y proporcional al tipo, tiempo, envergadura del proyecto y particularidades del regulado, considerando su experiencia en el rubro, procedimientos administrativos anteriores en la Superintendencia, entre otros;*
- d. *Se debe propender que la asistencia sea en un lenguaje sencillo, sin perjuicio de los elementos técnicos y/o jurídicos propios de cada materia;*
- e. *Los mecanismos de asistencia al cumplimiento pueden ser usados de manera alternativa entre sí, sin que la Superintendencia esté obligada a usarlos todos para cumplir la función de asistir a un regulado;*
- f. *La elección del mecanismo de asistencia al cumplimiento es discrecional del servicio, en atención al caso particular y objetivos".*

11. Si lo aplicamos al caso de marras, la propia SMA está incumpliendo desde ya su propio instructivo, toda vez que a mi representada no se le ha prestado la debida asistencia al cumplimiento. Es decir, **esta no ha sido razonable, concreta y proporcional. Solo se limitó y, desde una perspectiva pasiva, a remitir antecedentes y direcciones de correo.**

12. Dicha actuar de la SMA no se adecuó a la envergadura de la obra Bucarest 50 ni menos a los tiempos de construcción del proyecto, teniendo la autoridad perfecto conocimiento de la naturaleza dinámica de estas unidades fiscalizables. Al contrario, la autoridad sin más rechazó de plano el PdC sin audiencia previa o asistencia al cumplimiento, teniendo en consideración que la obra ya estaba terminada, y adicionalmente, en conocimiento de la evidente tardanza entre la primera medición y la formulación de cargos, sin asistirle en momento alguno después de respondido el requerimiento de información, lo que hace aún más difícil para un regulado el hecho de tener que satisfacer los estándares y criterios para la aprobación de un PdC.
13. Es más y remitiendonos las nuevas instrucciones dictadas por la SMA relativas al debe de asistencia al cumplimiento, el artículo 8 desarrollo el deber de informar en el siguiente sentido: "*La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá en su página web institucional, la información referida a los mecanismos de asistencia al cumplimiento ejercidos por la Superintendencia y, los medios formales para solicitarla, mediante el Portal de Asistencia al Cumplimiento.*"
14. Es decir, precisamente lo que hizo en el caso de marras. La Superintendencia, en consecuencia y según sus propias instrucciones estaría solo cumpliendo con el deber de informar, más no con el deber de asistencia al cumplimiento de manera integral. No debe confundirse entonces, el deber de informar con el deber de asistencia al cumplimiento, siendo el primero solo una porción del segundo.
15. Este ejercicio teórico con las nuevas y recientes instrucciones, solo reafirma que, las alegaciones vertidas por mi representada son completamente razonables entorno a otorgar una debida asistencia al cumplimiento, tan así que tiempo después y sumado a la postura jurisprudencial imperante en este Ilustre Tribunal Ambiental, junto con el Primero y Tercero, la propia SMA lo reafirma con el citado instructivo.

**III. A.5. EFECTIVIDAD DE PÉRDIDA DE EFICACIA EN EL
PROCEDIMIENTO Y DECAIMIENTO .**

1. Sobre este respecto, independientemente de las distinciones doctrinarias y jurisprudenciales resulta claro que, luego de los años que han transcurrido desde la mediciones ilegales y deficientes, hasta la formulación de cargos y el rechazo del PdC, el procedimiento se vuelve completamente infructuoso, habida consideración que la obra ya cuenta con el respectivo permiso municipal de recepción definitiva, tal como la propia sentencia recurrida ha reconocido.
2. En efecto la doctrina ha señalado que: *“Este caso, previsto en el inciso final del artículo 40 de la LBPA, está contemplado en otro precepto como la “desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento” (art. 14, inc. final). En caso de sobrevenir circunstancias de hecho que impidan la continuación y conclusión del procedimiento por privarle de objeto, corresponde dictar una resolución fundada que lo declare así, omitiéndose pronunciamiento sobre el fondo.* Racionalmente, la imposibilidad de resolver debe obedecer a antecedentes de hecho que determinen la pérdida de objeto del procedimiento. Así ocurriría, por ejemplo, en caso de muerte de un interesado imputado en procedimiento sancionatorio, o de renuncia del funcionario que hubiere promovido un procedimiento relativo a sus derechos estatutarios, de *destrucción del inmueble de cuya protección patrimonial se trata, etc.*”¹⁰
3. De esta manera, no resulta razonable sustanciar un procedimiento que, en esencia ha perdido su finalidad por existir un hito que da cuenta que la unidad fiscalizable se encuentra ya concluída.
4. En ese sentido, no se le puede imputar a un regulado la demora en formular cargos y desarrollar un procedimiento sancionatorio fundado en que la SMA no cuenta con el presupuesto y funcionarios necesarios para hacerlo avanzar, u otros motivos.

¹⁰ Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant Lo Blanch (2018). p. 281.

5. Asimismo, vale tener presente que, la figura del decaimiento sigue siendo parte del debate en los Tribunales Superiores de Justicia no encontrándose totalmente zanjado, por lo que es perfectamente posible que este y otros Tribunales se pronuncien al respecto.
6. Así las cosas, indudablemente en el presente caso, desde el año 2021 (Primera medición) hasta el año 2023 (formulación de cargos y rechazo al PdC) han cambiando las circunstancias por las cuales tardíamente se estaría iniciando el procedimiento sancionatorio. Pues bien, el cambio en las circunstancia por las cuales la SMA formula cargos, y decide rechazar en PdC son que **i)** mi representada implementó una serie de medidas, las que eliminó completamente la excedencia del denunciante y receptor 1, situación que ha quedado acreditada en la misma sentencia y **ii)** la unidad fiscalizable se encuentra completamente terminada.
7. Sobre este último punto vinculado con que la unidad fiscalizable se encuentra completamente construída, tal como se discutió en acápite previos, aparentemente y según el Ilustre Tribunal Ambiental, sería imposible poder llevar a cabo adecuaciones y mejoras a las acciones que se propusieron ya que la SMA, sin más, decidió desestimar de plano. Así, se desprende que, para el sentenciador el hito de que la obra se encontrara construída cobra elemental importancia para lo que será el futuro del procedimiento sancionatorio, pues estima que, desde este momento no es posible adecuar dichas acciones, validando por ello la facultad de rechazar de plano el PDC. Además, dentro del mismo contexto, no se dio asistencia al cumplimiento en todo el periodo de fiscalización previo a la formulación de cargos, lo que a la postre es usado también en contra del titular, al no haber podido mejorar las acciones realizadas
8. Pues bien, el hecho de identificar ese hito como fundamento, solo reafirma lo infructuoso de continuar sustanciando un procedimiento que se dilató, única y exclusivamente, por la actitud pasiva y negligente que adoptó durante años la SMA.

9. En efecto, dada la naturaleza dinámica de estas obras, es evidente que las circunstancias van cambiando a medida que se avanza con ella. Así mismo, la posibilidad de mejorar y recopilar medios de verificación de las acciones realizadas se vuelve mucho más complejo de cara a la elaboración y construcción de un PdC, luego de años desde la primera medición.
10. Distinta hubiese sido la situación si, una vez efectuada las mediciones, la SMA, además de requerir información, hubiese formulado cargos en un tiempo razonable, o hubiera entregado orientaciones concretas de acciones con todo el nivel de detalle que luego exige en un PDC, verificando que la obra aún se encontraba en construcción. Esto no sólo hubiese servido para que se realizarán más y mejores mediciones, dentro del contexto de un eventual sancionatorio, sino que también para aportar antecedentes dentro de la necesaria fase de colaboración entre el ente fiscalizador y el regulado.
11. Evidentemente no solo el procedimiento ha perdido eficacia sino que también los actos han decaído, por la propia tardanza de la Superintendencia del Medio Ambiente.
12. Así las cosas, la figura del decaimiento recientemente se ha discutido en nuestro Máximo Tribunal y se ha reconocido en la causa rol Rol N° 231.356-2023, en fallo dictado hace pocos días, con fecha 25 de octubre. Es una discusión abierta y que vale la pena hacer presente, pues los Órganos del Estado, aún más cuando se trata de aquellos que tienen potestades sancionatorias deben sustanciar sus procedimiento de manera rápida y eficaz, de manera tal que, los regulados puedan hacerse valer y contar con todos los antecedentes necesarios para una correcta y completa defensa.
13. ¿Cómo no va a ser cuestionable que un Órgano con potestades sancionadoras habiendo tomado conocimiento de supuestas excedencias durante el año 2021, recién el año 2023 formule cargos y resuelva el futuro del procedimiento sancionatorio rechazando de plano y sin más el PdC presentado por un regulado (mi representada), habiendo cambiado completamente las circunstancias por medio de i) acciones propuestas ya ejecutadas y efectivas y ii) obra se encontraba construída ?

14. Resulta evidente, ya sea visto desde el prisma del decaimiento o desde prisma de la pérdida de eficacia, que no existe motivo plausible para continuar con un procedimiento que busca sancionar a un regulado que, intentó adoptar todas las medidas tendientes a resguardar potenciales excedencia, logrando incluso reducirlas de manera efectiva respecto del único receptor que cumple con las condiciones legales para ser considerado tal cuando los antecedentes que lo fundan (erradas mediciones) datan del año 2021.
15. S.S, ya sea por vía del decaimiento o por la pérdida de eficacia del procedimiento, debe discutirse una herramienta que le ponga límite al excesivo grado de arbitrariedad y discrecionalidad con el cual está obrando actualmente la Superintendencia del Medio Ambiente, pues durante estos últimos años se ha vuelto una práctica habitual sustanciar procedimientos que datan incluso antes que el discutido en estos autos, desvirtuando el fin último de este tipo procedimientos y la naturaleza de los PdC.
16. Lo anterior, no solo se está vulnerando una serie de principios sino que también afecta el derecho a la defensa de los regulados. Con la presente sentencia, se estaría estableciendo un precedente negativo validando que la SMA pueda sustanciar procedimiento en los tiempos que discrecionalmente se estimen por órgano en desmedro de los derechos del regulado.
17. Adicionalmente, el rechazo de plano un PdC tiene la naturaleza de un acto trámite cualificado que le pone término a la instancia de incentivo al cumplimiento, y en consecuencia, luego de toda la tardanza en sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio, es controlable y revisable mediante la figura del decaimiento.
18. Esto va ligado directamente con la eficacia procedural, pues la SMA tuvo conocimiento, como se dijo de los resultados de las mediciones en el año 2021 y recién mi representada toma conocimiento del rechazo del PdC en 2023.
19. Como sea S.S., queda de manifiesto que la tardanza de la SMA, validada por la sentencia objeto de la presente impugnación genera un claro agravio a los intereses de mi representada, pues ampara un obrar completamente

negligente, tardío y pasivo del órgano sancionador, debiendo ser objeto de revisión por los Tribunales Ambientales, u otros según la herramienta procesal que se emplee para no continuar estableciendo precedentes negativos.

POR TANTO,

Ruego a S.S.: en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación al artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 6 de noviembre de 2024 y notificada a mi representada el 7 de noviembre del mismo, en el marco del procedimiento de reclamación de la causa rol 425-2023 seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, concederlo, y ordenar se eleven los autos para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que dicha Iltma. Corte, conociendo del recurso, lo acoja y revoque la sentencia impugnada, y en definitiva acoja la reclamación judicial interpuesta en autos, todo lo anterior con expresa condenación en costas.